



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	22 DE NOVIEMBRE DE 2003	Suplemento 6387 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 18527

DECRETO 245

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fechas 5 de marzo y 30 de octubre de 2003, se recibieron en este Congreso, iniciativas de reformas, adición y derogación de diversos preceptos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, presentadas por legisladores de las fracciones parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, las cuales fueron turnadas oportunamente para su estudio y Decreto a las Comisiones que según el Reglamento Interior del Congreso del Estado les compete conocer y dictaminar sobre las mismas.

SEGUNDO. Que al analizarse dichas iniciativas por los diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud Pública, se coincidió con la mayoría de las propuestas formuladas, considerándose a su vez necesario efectuar

modificaciones respecto al orden de los capítulos, de los artículos y en la redacción de los mismos, estimándose pertinente también incluir propuestas de los integrantes de las comisiones mencionadas con el ánimo de enriquecer esta resolución. De igual manera, atendiendo los lineamientos señalados en la Ley General de Salud y en las Normas Oficiales en la materia, no se estimó procedente incluir algunas de las propuestas contenidas en dichas iniciativas, ya que por ser competencia de la federación no se pueden contemplar en la Ley de Salud del Estado, pues son facultades o atribuciones que si bien se ejercitan a nivel local, se hace con base en los convenios de coordinación que al efecto se tengan celebrados.

TERCERO. Que conforme a lo anterior, se coincide en la pertinencia de reformar el artículo 1° de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para señalar que la misma será de orden público e interés social, debido a que sus normas tienden a satisfacer necesidades de carácter colectivo, según lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Asimismo, con la finalidad de coadyuvar en la prevención y control de enfermedades, se considera pertinente reformar diversos artículos para que dentro de las acciones de regulación sanitaria de las actividades y servicios, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Salud, tenga injerencia respecto de los anfiteatros, necrotecas, parteras, así como en centros de tatuajes y ejerza el control sanitario de los establecimientos o personas que procesen o expendan alimentos, bebidas no alcohólicas o alcohólicas en las ferias locales o en otros tipos de eventos, para abarcar no solo los lugares establecidos de manera definitiva, sino cualquier sitio donde ocasionalmente se desarrollan esas actividades, para que esas acciones sumadas al cumplimiento de los acuerdos en materia de control sanitario de los establecimientos que comercializan al público nutrientes vegetales, plaguicidas y sustancias tóxicas, garanticen la salud de los tabasqueños.

QUINTO. De igual manera, en el contexto del considerando anterior, se establecen las estrategias para reglamentar las acciones tendentes a coadyuvar la prevención de enfermedades como el cáncer cérvico uterino, mamario, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; así como las transmitidas por vectores, tales como el paludismo, que son problemas de salud pública que a nivel mundial están afectando gravemente a la población y causando pérdida de vidas, por lo que es necesario coadyuvar a abatirlos. Asimismo, según información del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, nuestro Estado ocupó el quinto lugar a nivel nacional de casos presentados de suicidios durante el año 2000. De 1995 a 2002 ha mantenido tasas por arriba del 7.64% representando un problema serio en salud. Por otra parte en nuestro Estado, el 52% de la población entre los 18 a 65 años, consumen alcohol y el 5.1% de la población entre los 12 y 65 años han utilizado droga alguna vez en su vida, motivo por el cual se busca que se atienda a esas

personas, así como a las que consuman habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con la finalidad de propiciar su rehabilitación, de abatir dichas adicciones y disminuir los índices de suicidio.

SEXTO. En lo que respecta al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, cabe señalar que se adiciona al Título Octavo, el Capítulo II Bis, que queda integrado por cuatro artículos, el que entre otros aspectos no menos importantes, se establece que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá informar adecuada y oportunamente, a la población en general y particularmente a los sectores más vulnerables, sobre la problemática del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida con datos científicos actualizados, así como en cuanto a las formas de prevenir esta enfermedad, entre las que figura el uso del condón. Asimismo que en los establecimientos autorizados para el ejercicio del sexo-servicio, baños públicos, discotecas, en lugares autorizados para expender e ingerir bebidas alcohólicas, su propietario, encargado o administrador, tendrá la responsabilidad de tener a la venta condones y en los establecimientos para el hospedaje, se deberán entregar condones como parte del servicio básico.

SÉPTIMO. Con relación al cáncer cérvico uterino o mamario, se adiciona al artículo 107 un segundo párrafo, en el que se establece que a toda mujer de 20 años o más, deberá informársele sobre los factores de riesgos del cáncer cérvico uterino y cáncer mamario, así como que la detección oportuna de estos cánceres se realizará de manera gratuita a todas las mujeres.

OCTAVO. Con la finalidad de regular de manera más precisa, los derechos y obligaciones de los usuarios, se reforman en su totalidad los artículos 44 y 45 de la Ley de Salud, para los efectos de que en el primero se regulen los derechos destacando de entre los mismos que los usuarios tendrán derecho a un acceso igualitario a la atención, a un trato digno, respetuoso y atención de calidad y a recibir de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, un paquete de servicios de salud, mismo que será publicado anualmente; a ser tratado con confidencialidad y a solicitar una segunda opinión. Por su parte en el segundo de los numerales mencionados se regulan las obligaciones de los usuarios dentro de las que destacan que los usuarios están obligados a informarse en la medida de sus posibilidades, sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y servicios de atención médica; a colaborar con el equipo de salud, informando verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud; así como a cumplir las recomendaciones, prescripciones, tratamiento o procedimiento general al que haya aceptado someterse. Todo ello con la finalidad de que el servicio que reciban sea eficaz y logre el objetivo buscado.

NOVENO. Por otra parte y dado que en la actualidad no obstante la existencia de Centros de Salud en la mayor parte de las comunidades, en los lugares más apartados, debido a las

tradiciones o costumbres, se sigue utilizando la medicina y las prácticas de curación tradicional, como lo es la utilización de las personas conocidas como parteras, que se encargan de atender partos pero que ejercen sin control y sin las medidas de seguridad e higiene adecuadas, por lo que con la finalidad de apoyar esa actividad se considera pertinente regularla, siendo necesario reformar la fracción III del artículo 51, de esta Ley, para precisar que para ejercer dicha actividad deberán contar con un permiso que las autorice para el ejercicio temporal del personal no profesional autorizado de salud y además, se indica que deberán observar las normas o disposiciones reglamentarias que al respecto se emitan. Todo ello con la finalidad de preservar esa actividad y a su vez proteger la vida y la salud, tanto de la mujer embarazada como la de su producto.

DÉCIMO. Que de igual manera, entre las diversas reformas contenidas en este acto legislativo destacan reformas a los numerales que integran los capítulos relativos a la investigación, a la promoción y a la educación para la salud, a la salud ocupacional, al relativo a las enfermedades transmisibles y a las no transmisibles, al de accidentes, al título relativo a los programas contra las adicciones, que comprende al tabaquismo y la fármaco dependencia. También se reforman numerales de los capítulos relacionados con la salubridad local, el de los cementerios crematorios y funerarias; el relativo a la prostitución, al que se le cambia la denominación que tenía anteriormente, por la de sexo-servicio. Mención especial merece el relativo a la prestación de servicios de peluquerías, salones de belleza y otros, contemplándose por primera vez los centros de tatuaje, estableciéndose disposiciones que sientan las bases para regular esas actividades con la finalidad de evitar el contagio y propagación de enfermedades; concediéndose facultades a la Secretaría de Salud al respecto, con relación a las medidas de seguridad sanitaria y a las sanciones administrativas correspondientes.

DECIMOPRIMERO. En lo que respecta al capítulo relativo a la Educación para la Salud, se adiciona al artículo 96 un segundo párrafo con la finalidad de establecer que la divulgación o emisión de publicaciones, imágenes o escenas vinculadas directamente con el suicidio u otras causas de pérdida de la vida, deberá realizarse de manera seria, responsable y sin propósitos sensacionalistas, ya que diversos estudios han puesto de manifiesto que si se lleva a cabo de diversa manera puede inducir al suicidio, en el primer caso, y en los demás afecta a las familias de las víctimas. En otro orden de ideas se prevé la adición del artículo 124 Bis, a efecto de establecer que los jefes, encargados, directores, responsables y propietarios de las unidades medicas hospitalarias, tanto públicas como privadas, están obligadas a rendir informe a la autoridad sanitaria, acerca de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos y dispositivos médicos en un plazo no mayor de cinco días después de diagnosticado la misma, con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes.

DECIMOSEGUNDO. Que con la finalidad de coadyuvar en el combate de enfermedades transmisibles, se establece que las peluquerías, salones de belleza y centros de tatuaje, utilicen instrumentos tales como: navajas, máquinas de rasurar o para corte de cabello y agujas, desinfectados previamente por cada cliente, ya sea por medios físicos y químicos y en caso de las navajas, se utilizarán desechables. De igual manera que la aplicación de tatuajes o perforaciones con fines estéticos solo se podrá efectuar en lugares debidamente establecidos y autorizados previamente por la autoridad sanitaria y deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias y demás normas que al efecto se emitán, por lo que queda estrictamente prohibido la aplicación de tatuajes o perforaciones de manera ambulante o en lugares no autorizados. También se indica que las perforaciones y tatuajes no deberá efectuarse a personas menores de edad, a personas con acné moderado o grave; que sean alérgicos al níquel o a la bisutería, a diabéticos, a quienes padezcan enfermedades hemolíticas, inmunodeprimidos, epilepsia y a toda persona enferma que sea susceptible a complicarse por esta causa, además deberán comprobar el contenido del material y observar las normas básicas de higiene.

DECIMOTERCERO. Que todas las reformas y adiciones contempladas en esta resolución legislativa, las cuales se explican por sí mismas, tienen como finalidad coadyuvar en el mandato constitucional de proteger, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la salud de los tabasqueños, sin perjuicio de las acciones que le competen a la federación. Asimismo, buscan abatir las enfermedades más graves y fácilmente transmisibles, ajustándose las disposiciones contenidas a las exigencias actuales, buscando en todo momento el beneficio del pueblo tabasqueño, en lo particular de aquellas personas que más requieren los servicios que presta el gobierno del Estado.

DECIMOCUARTO. En esas condiciones, estando facultado el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado, para legislar en materia de salud estatal, así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes y decretos, se emite y somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO 245

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 1; 4, inciso A), fracciones XVIII y XIX pasando el contenido de ésta última, a la fracción XX, del inciso B) las fracciones III, VIII, XII, XVIII y XIX pasando el contenido de ésta última, a la fracción XX; 6, fracciones VI y VII; 7, fracciones V y XI; 9, su primer párrafo y las fracciones III y IV; 41; la denominación del Capítulo IV, del Título Tercero quedando como "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD"; 44, en su totalidad quedando conformado por un párrafo con trece fracciones; 45, en su

totalidad quedando conformado por un párrafo y diez fracciones; 51, fracción III; 68 fracciones I y II; 69, primer párrafo; 78, primer párrafo; 88, en su totalidad quedando conformado por cuatro párrafos, el primero de ellos con dos fracciones; 94, fracción III; 108, primer párrafo; 123, fracción I; 125, primer párrafo; 126, fracciones V y VI y su segundo párrafo; 153, fracciones I y II; 154, fracciones I y II; 157, primer párrafo y sus fracciones III y IV; la denominación del Título Decimoprimer quedando como "DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, ALCOHÓLICAS, NUTRIENTES, VEGETALES, PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS", así como la de su Capítulo Único quedando como Capítulo I denominado "DE SU VERIFICACIÓN Y CONTROL", integrado por los artículos 158, 158 Bis y 158 Bis 1; la denominación del Capítulo IV, del Título Decimosegundo quedando como "CEMENTERIOS, CREMATORIOS, FUNERARIAS, ANFITEATROS Y NECROTECAS; 179, fracciones II y III; 184; la denominación del Capítulo IX, del Título Decimosegundo, quedando como "SEXO-SERVICIO"; 209; 210; 211; 212, primer párrafo; 214; 215; la denominación del Capítulo XIII del citado Título, quedando como "ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, CENTROS DE TATUAJES Y OTROS SIMILARES"; 226; la denominación del Capítulo XIX, del Título Decimosegundo quedando como "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA"; 240, en su totalidad quedando conformado por dos párrafos, el primero de ellos con cuatro fracciones; 241, en su totalidad quedando integrado por un párrafo y seis fracciones; 242, en su totalidad quedando integrado por tres párrafos, el primero de ellos con dos fracciones; 278, fracciones X y XI pasando el contenido de ésta última, a la fracción XII; 292, primer párrafo; 293; 294 y 295. Se **adicionan** al artículo 4, inciso A), la fracción XX quedando con el contenido de la anterior fracción XIX, al inciso B), la fracción XX, quedando con el contenido de la anterior fracción XIX; al artículo 6, la fracción VIII; al artículo 9, la fracción V; al artículo 68, las fracciones III y IV; al artículo 96, un segundo párrafo; al artículo 105, un segundo párrafo; al artículo 107, un segundo párrafo; al artículo 111, un segundo párrafo; al artículo 112, un segundo párrafo que se ubica después de la fracción VIII; el Capítulo II Bis, al Título Octavo denominándolo "SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA", conformado por los artículos del 121 Bis al 121 Bis 3; al Capítulo III, del Título Octavo el artículo 124 Bis; al artículo 125, un segundo párrafo; al artículo 126, las fracciones VII, VIII y IX; al artículo 153, las fracciones III, IV y V; al artículo 154, las fracciones III y IV; al artículo 157, las fracciones V, VI y VII al primer párrafo; al Capítulo III, del Título Décimo, los artículos del 157 Bis al 157 Bis 3; al Título Decimoprimer, el Capítulo II, denominado "SUSTANCIAS TÓXICAS" quedando integrado por los artículos 159, 159 Bis, 159 Bis 1, 159 Bis 2 y 159 Bis 3; al Capítulo I del Título Decimosegundo el artículo 162 Bis; al artículo 179, las fracciones IV y V; al artículo 183, los párrafos segundo y tercero; al Capítulo IV del Título Decimosegundo el artículo 184 Bis; al artículo 212, un segundo párrafo; al Capítulo X del Título Decimosegundo los artículos 219 Bis y 219 Bis 1; al Capítulo XIII del Título Decimosegundo, los artículos del 226 Bis al 226 Bis 3; al Capítulo XIX del Título Decimosegundo, el artículo 243 Bis; al artículo 278, la fracción XII quedando con el

contenido de la fracción XI, así como un segundo párrafo que se ubica después de la fracción XII; al artículo 292, un segundo párrafo y al Capítulo II del Título Decimoquinto los artículos 296 Bis al 296 Bis 2, todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud, establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y los Municipios, en materia de salubridad local, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

Artículo 4.- "....."

A) "....."

I a XVII "....."

XVIII. Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos o sitios que expendan o suministren al público alimentos y bebidas alcohólicas o no alcohólicas; en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento. Basándose en las normas administrativas que al efecto se emitan;

XIX. Dar cumplimiento a los acuerdos que en materia de control sanitario se emitan respecto de los establecimientos o sitios que comercializan al público, nutrientes vegetales, plaguicidas y sustancias tóxicas; y

XX. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B) "....."

I a II. "....."

III. Cementerios, crematorios, funerarias, anfiteatros y necrotecas;

IV a VII. "....."

VIII. Sexo-Servicio.

IX a XI. "....."

XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas, centros de tatuajes y otros similares.

XIII a XVII. "....."

XVIII. Prevención y control de la rabia;

XIX. El control sanitario de los establecimientos o personas que procesen y expendan alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas en las ferias locales o cualquier otro tipo de evento; y

XX. Las demás materias que determinen otras disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6.- "....."

I a V. "....."

VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección; y

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

Artículo 7.- "....."

I a IV. "....."

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación permanente de programas y servicios de salud que le sean solicitada por el Ejecutivo Estatal; así como del Programa para la Prevención del Suicidio;

VI a X. "....."

XI. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Investigación y de Información Básica en Materia de Salud;

XII a XVI. "....."

Artículo 9.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y los integrantes de los sectores público, social y privado, se realizará mediante convenios, contratos o acuerdos de gestión, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I a II. "....."

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Expresión de las demás estipulaciones que en común acuerdo establezcan las partes; y

V. Definición de cuotas y fuentes de financiamiento por servicio.

TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO III PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilarán el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios respectivos, así como al personal no profesional o sin instrucción académica sustentada, tales como parteras, quiroprácticos y masajistas.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 44.- Los usuarios tendrán derecho a:

- I. Acceso igualitario a la atención;
- II. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;
- III. De acuerdo a la disponibilidad presupuestal, recibir un paquete de servicios de salud, mismo que será publicado anualmente;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. A que se le elabore su expediente clínico;
- VI. A Decidir libremente sobre su atención;
- VII. Previamente informado, otorgar o no su consentimiento a la aplicación de tratamientos o procedimientos invasivos y actos quirúrgicos;
- VIII. Ser tratado con confidencialidad;
- IX. A solicitar una segunda opinión;
- X. Recibir atención médica en urgencias;
- XI. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
- XII. Presentar quejas por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en esta Ley, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas; y
- XIII. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

Artículo 45.- Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informarse en la medida de sus posibilidades, sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y servicios de atención médica;
- II. Colaborar con el equipo de salud, informando verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud;
- III. Informarse y decidir acerca de los riesgos y alternativas de los procedimientos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como de los procedimientos de consultas y quejas;
- IV. Adoptar conductas de promoción de la salud y prevención de enfermedades;
- V. Cumplir las recomendaciones, prescripciones, tratamiento o procedimiento general al que haya aceptado someterse;
- VI. Cubrir oportunamente las cuotas, que en su caso, se le fijen;
- VII. Dar un trato respetuoso al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud, así como a los otros usuarios y sus acompañantes;
- VIII. Cuidar las instalaciones de los establecimientos de salud y colaborar en su mantenimiento;
- IX. Hacer uso responsable de los servicios de salud; y
- X. Las demás que se señalen en los Reglamentos correspondientes.

Artículo 51.- "....."

I a II. "....."

III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, así como en el ejercicio de parteras o quiroprácticos, los cuales deberán contar con permiso para el ejercicio temporal del personal no profesional autorizado de salud y observar las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

IV a VII. "....."

CAPITULO VII SALUD MENTAL

Artículo 68.- "....."

I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

II. La organización, operación, y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales;

III. La creación institucional de comités de prevención de mortandad por suicidio para conocer, sistematizar, evaluar y conducir las acciones; y

IV. El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, la cual se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y en su caso la local y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; respetando la dignidad del usuario y propiciando su reintegración a la vida social.

Artículo 69.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores o custodia de incapaces, los responsables de su guarda, las autoridades y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales y de los incapaces.

"....."

TITULO CUARTO

CAPITULO I RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES

Artículo 78.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo en coordinación con las instituciones de educación superior, mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas rurales de menor desarrollo económico y social del Estado de Tabasco.

“ ”

TÍTULO QUINTO
INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la coordinación de investigación para la salud en seres humanos cuyas funciones serán:

- I. Revisar, controlar y en su caso aprobar los proyectos de investigación en humanos que cumplan con las bases mencionadas en el artículo 87; y
- II. Vigilar que se establezcan en las instituciones de salud, comisiones éticas y de investigación, cuando ésta se realice en seres humanos; de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

Se prohíbe la aplicación de técnicas de ingeniería genética que tengan como fin realizar cualquier tipo y forma de clonación humana.

Quien realice los actos señalados en el párrafo anterior, será acreedor a la sanción señalada en el artículo 294 de este ordenamiento, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones legales.

Las Instituciones o establecimientos públicos y privados que realicen estudios de investigación en seres humanos, deberán ajustarse a las normas oficiales aplicables, e incorporarse al sistema estatal de investigación para la salud.

TÍTULO SÉPTIMO
PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 94.- “ ”

I a II . “ ”

III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, así como en la prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores;

IV a V. "....."

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD

Artículo 96.- "....."

La divulgación o emisión de publicaciones, imágenes o escenas vinculadas directamente con el suicidio o pérdida de la vida por cualquier otra causa, deberá realizarse de manera seria, responsable y sin propósitos sensacionalistas.

CAPITULO V SALUD OCUPACIONAL

Artículo 105.- "....."

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud ocupacional, a la parte de la salud pública que se ocupa de la prevención de accidentes y enfermedades de los trabajadores causadas por la exposición de agentes contaminantes, materiales o cualquier otro factor que se derive de la actividad ocupacional. Para el caso de los trabajadores clasificados en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán coordinarse con las dependencias regulatorias en la materia.

TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 107.- "....."

En ese contexto a toda mujer de 20 años o más, deberá informársele los factores de riesgos del cáncer cérvico uterino y cáncer mamario. La detección oportuna de estos cánceres se realizará de manera gratuita a todas las mujeres.

CAPÍTULO II ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 108.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, y municipales elaborarán programas o campañas temporales o permanentes,

para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general en la población.

“.....”

I a XIV. “.....”

Artículo 111. “.....”

En los casos de la enfermedad del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, la notificación y aviso obligatorios a los que se hace referencia en los artículos 109, fracción V, 110 y 111 de esta Ley; se realizará con la absoluta confidencialidad y respeto al derecho de privacidad de las personas que la hayan adquirido y diagnosticado.

Artículo 112.- “.....”

I a VIII. “.....”

Es de interés público en el Estado de Tabasco para el control de las enfermedades transmitidas por vectores, la eliminación de criaderos de mosquitos con la participación comunitaria mediante la realización de actividades encaminadas a modificar o destruir su hábitat.

CAPITULO II Bis SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

Artículo 121 Bis. La vigilancia, prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de transmisión sexual, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, normas oficiales y procedimientos técnicos vigentes.

Artículo 121 Bis 1.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá informar adecuada y oportunamente a la población en general y particularmente a los sectores más vulnerables, sobre la problemática del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida con datos científicos actualizados y en cuanto a las formas de prevenir esta enfermedad, entre las que figura el uso del condón.

Artículo 121 Bis 2. En los establecimientos autorizados para el ejercicio del sexo-servicio, baños públicos, discotecas y establecimientos autorizados para expender e ingerir bebidas alcohólicas, su propietario, encargado o administrador tendrá la responsabilidad de tener a la venta condones.

Los establecimientos para el hospedaje, como parte del servicio básico deberán entregar condones.

Artículo 121 Bis 3.- Todos los centros de salud, públicos o privados, deberán facilitar a sus trabajadores capacitación adecuada acerca del manejo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de los medios e instrumentos recomendados por la Secretaría de Salud para asegurar el cumplimiento de las medidas de prevención y ofrecerles las condiciones y los recursos necesarios para evitar el contagio.

CAPÍTULO III ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Artículo 123.- “.....”

I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación de riesgo de contraerlas. En caso de pacientes con alguna insuficiencia orgánica candidatos a trasplantes, se deberá, además, notificar al Registro Estatal de Trasplantes;

II a V. “.....”

Artículo 124 Bis.- Los jefes, encargados, directores, responsables y propietarios de las unidades medicas hospitalarias, tanto públicas como privadas, están obligados a rendir informe a la autoridad sanitaria, acerca de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos y dispositivos médicos en un plazo no mayor de cinco días después de diagnosticada la sospecha.

CAPÍTULO IV ACCIDENTES

Artículo 125.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente, todo aquel evento súbito e inesperado no prevenible que cause daños a la salud, y por lesión accidental, el daño a la salud causado por un evento prevenible.

Las instituciones de seguridad social, así como las que pertenezcan al sector, en los casos de urgencias por accidentes, tendrán a su cargo la atención prehospitalaria, acorde con la normatividad que al efecto emita la Secretaría de Salud o en su caso a los convenios celebrados.

Artículo 126.- "....."

I a IV. "....."

V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

VI. La prevención secundaria se analizará en el seno del Consejo para la Prevención y Control de Accidentes, en forma intersectorial para tomar acuerdos;

VII. La prevención terciaria que dirige sus acciones a la búsqueda, rescate y traslado de pacientes que se hayan lesionado o enfermado, mediante un sistema prehospitario de atención de urgencias;

VIII. La Secretaría de Salud en coordinación con las instancias federales y municipales, deberá organizar y normar la atención de urgencias en el Estado, a través de un sistema organizado, capacitado y dirigido por la misma; y

IX. La promoción de la participación de la comunidad y de las autoridades en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo para la Prevención y Control de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores públicos, social y privado del Estado. La estructura, organización, facultades y atribución del mencionado Consejo se establecerán en el Reglamento correspondiente. Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud.

TÍTULO DÉCIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 153.- "....."

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños, adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

III. La prohibición de fumar en el interior de edificios públicos propiedad o en posesión de los gobiernos, estatal y municipales, en los que alberguen oficinas o dependencias y en aquellos en los que se presten servicios públicos, con excepción de las áreas restringidas reservadas en ellos para los fumadores;

IV. La prohibición de comercializar tabaco en farmacias, droguerías y boticas; y

V. En el marco del Sistema Estatal de Salud, a través de la Secretaría de Salud, la coordinación de las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, y la promoción y organización de servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

Artículo 154.- "....."

I. La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. Los responsables de las dependencias, edificios, oficinas o instalaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, dispondrán en su caso de los espacios en que se permita fumar; y

IV. Las demás disposiciones contenidas en ésta y otras leyes y en los reglamentos y normas correspondientes.

CAPITULO III PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

Artículo 157.- El Gobierno del Estado y los Municipios para evitar y prevenir el consumo de sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, realizarán las siguientes acciones:

I a II. "....."

III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes;

IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de sustancias inhalantes;

V. La prevención de la farmacodependencia y la atención médica de los farmacodependientes;

VI. La educación sobre los efectos en la salud física y mental, así como las repercusiones sociales por el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras susceptibles de producir farmacodependencia; y

VII. La educación e instrucción a la familia y la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

“.....”

Artículo 157 Bis.- La Secretaría de Salud ejercerá el control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 4º, inciso “A”, fracción XVIII, de esta Ley; en su aplicación se ajustará a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

Artículo 157 Bis 1.- La Secretaría de Salud del Estado, ejercerá la verificación y el control sanitario de los establecimientos que comercializan al público nutrientes vegetales, plaguicidas y sustancias tóxicas, de conformidad con las normas que al efecto se emitan.

Artículo 157 Bis 2.- Se prohíbe la venta en cualquier presentación comercial, a menores de edad, de las sustancias tóxicas y de las peligrosas, señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 157 Bis 3.- La Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades en materia de Seguridad Pública y con la Procuraduría General de la República y del Estado, a fin de prevenir y combatir el uso por inhalación de las sustancias con efectos psicotrópicos, mediante los convenios correspondientes, podrá promover o implementar, según corresponda, en los establecimientos que produzcan, utilicen o expendan sustancias tóxicas peligrosas o que tengan algún efecto psicotrópico; las medidas que para su control sean necesarias, de acuerdo con la legislación en la materia y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, ALCOHÓLICAS
NUTRIENTES VEGETALES, PLAGUICIDAS Y SUBSTANCIAS TÓXICAS

CAPITULO I
DE SU VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 158 Bis.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, ejercerá la verificación y control sanitarios de los establecimientos semifijos y/o ambulantes que expendan o suministren al público alimentos, bebidas no alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con la normas que al efecto emita la autoridad sanitaria competente.

Asimismo, la Secretaría de Salud, verificará que toda bebida alcohólica ostente en los envases, la leyenda: "El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud" y la relativa a la licencia o registro sanitario, las cuales deberán estar escritas con letra fácilmente legibles, en colores contrastantes.

Artículo 158 Bis 1.- Se prohíbe la comercialización de bebidas alcohólicas en farmacias, droguerías y boticas, así como de manera ambulante.

CAPITULO II
SUBSTANCIAS TÓXICAS.

Artículo 159 Bis.- La Secretaría de Salud del Estado, realizará a través de la verificación, el control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 4, inciso "A", fracción XVIII, de esta Ley, ajustándose a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

Artículo 159 Bis 1.- La Secretaría de Salud del Estado, ejercerá la verificación y el control sanitario de los establecimientos que comercializan al público nutrientes vegetales, plaguicidas y sustancias tóxicas, de conformidad con las normas que al efecto se emitan.

Artículo 159 Bis 2.- Sin perjuicio de la información que debe satisfacerse conforme a otras disposiciones legales o reglamentarias, se vigilará que las etiquetas de los envases de los productos que contengan sustancias cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos, ostenten lo siguiente:

"Contiene sustancias altamente tóxicas cuyo consumo por cualquier vía o inhalación prolongada o reiterada, origina graves daños para la salud. Prohibida su venta a menores de edad".

"No se deje al alcance de los menores de edad".

En la misma etiqueta o impresión que contenga las anteriores leyendas, se hará referencia a las sustancias y las cantidades en que se encuentren expresadas porcentualmente.

Artículo 159 Bis 3.- La Secretaría de Salud del Estado, promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras susceptibles de producir dependencias.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 162 Bis.- Las instituciones que tengan por objeto recibir la donación de alimentos, medicamentos y el suministro o distribución de los mismos con la finalidad de satisfacer las necesidades de nutrición, alimentación y tratamiento de los sectores más desprotegidos del Estado, quedan sujetas a control sanitario y, además de cumplir con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos y medicamentos;
- II. Contar con personal capacitado y equipo para la conservación, análisis bacteriológico, manejo y transporte higiénico de alimentos y medicamentos;
- III. Realizar la distribución de los alimentos y medicamentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración y descomposición; así como vencimiento de caducidad o vida de anaquel, su deterioro y pérdida de actividad nutritiva o farmacológica, según el caso; y
- IV. Adoptar las medidas de control sanitario, que en su caso, les señale la autoridad.

Se considera responsable exclusivo del suministro de alimentos y medicamentos que por alguna circunstancia se encuentren en estado de descomposición o en el caso de

medicamentos que se encuentren caducos deteriorados, a la persona o institución que los distribuya.

CAPITULO IV CEMENTERIOS, CREMATORIOS, FUNERARIAS, ANFITEATROS Y NECROTECAS

Artículo 179.- "....."

I. "....."

II. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y restos humanos;

III. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios;

IV. Anfiteatro: Establecimiento dedicado al manejo y conservación de cadáveres sujetos a estudios médicos legales; y

V. Necroteca: Establecimiento dedicado a disección de cadáveres.

Artículo 183.- "....."

Asimismo, se deberá cuidar de la limpieza y cambio periódico del agua contenida en recipientes para el uso del público con el fin de evitar la proliferación de vectores transmisores de enfermedades.

De igual manera, deberán efectuar fumigaciones periódicas en épocas propicias de gran concentración de personas. Esto lo deberán realizar con apoyo del Municipio respectivo y en caso de cementerios concesionados o en colaboración con la autoridad con sus recursos propios.

Artículo 184.- La aprobación de las solicitudes de conservación, exhumación y cremación de cadáveres, sin perjuicio de la intervención de la autoridad del Registro Civil, deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la autoridad sanitaria competente, así como a las disposiciones reglamentarias que expida la Secretaría de Salud y las demás normas que dicte la Secretaría de Salud Pública del Gobierno Federal.

Artículo 184 Bis.- Los anfiteatros y necrotecas, deberán dar aviso de funcionamiento y responsable sanitario, el cual deberá ser médico forense o legista autorizado y deberán satisfacer por lo menos lo siguiente:

I. Contar con instalaciones sanitarias e instrumental y mobiliario adecuados para el manejo, conservación y disección de los cadáveres;

II. Contar con cámaras de refrigeración en buen estado de funcionamiento, conservando una temperatura de 4° C bajo cero; y

III. Las demás que se indiquen en las disposiciones reglamentarias y normas emitidas al respecto.

CAPÍTULO IX SEXO-SERVICIO

Artículo 209.- Para efectos de esta Ley se entiende por sexo-servicio, la actividad que realizan las personas mediante la práctica de actos sexuales dirigidos a obtener un beneficio económico.

Artículo 210.- Toda persona que se dedique a ejercer el sexo-servicio, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio y la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetarán a exámenes médicos y de laboratorio con la periodicidad que señale la autoridad sanitaria, incluyendo el examen para detectar el virus del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Al igual que a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 211.- El sexo-servicio sólo puede ser ejercido por personas mayores de 18 años.

Artículo 212.- Queda prohibido el ejercicio del sexo-servicio a personas menores de edad, o incapaces, así como aquéllas que padezcan alguna enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra grave que ponga en riesgo de contagio la salud de otra. Las personas que hubieran contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padece, mediante los estudios o análisis y el certificado médico correspondiente que así lo acredite.

Las personas que promuevan, induzcan o permitan ejercer el sexo-servicio a menores de edad o incapaces, en las zonas permitidas o en cualquier tipo de establecimientos en los que se ejerce esa actividad; serán sancionados conforme a lo establecido por el artículo 293 de esta Ley.

Artículo 214.- Queda prohibido el acceso de menores de edad e incapaces al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio del sexo-servicio.

Artículo 215.- La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio del sexo-servicio, para lo cual podrá solicitar la opinión del gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables. Será obligatorio contar con información visible a los usuarios sobre los condones y su uso.

CAPÍTULO X RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 219 Bis.- La Secretaría de Salud, tendrá la responsabilidad de definir y llevar a la práctica las políticas y actividades preventivas tendentes a disminuir el riesgo de enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, tanto para personas privadas de su libertad como para la pareja sexual y los servidores públicos que laboren en centros de readaptación social.

Artículo 219 Bis 1.- Las personas privadas de su libertad que requieran atención médica especializada debido a complicaciones causadas por alguna enfermedad, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y no puedan ser atendidas en el centro de reclusión, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o el necesario que requiera su situación de salud. Lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud deberá coordinarse con las autoridades encargadas de los reclusorios o centros de readaptación social a fin de tomar las medidas de seguridad tendentes a evitar la evasión de personas.

CAPÍTULO XIII ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, CENTROS DE TATUAJES Y OTROS SIMILARES

Artículo 226.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza, establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas de manos y pies, la aplicación de tratamientos de belleza y uso de tatuajes para delineado permanente de cejas, labios y ojos de la población que demande estos servicios.

Artículo 226 Bis.- Los establecimientos referidos en el artículo anterior que utilicen instrumentos tales como: navajas, máquinas de rasurar o de corte de cabello y agujas, deben mantener los mismos, en mobiliarios protegidos de agentes contaminantes y se deberán desinfectar previamente por cada cliente, por medios físicos y químicos; en caso de navajas, se utilizarán desechables.

Artículo 226 Bis 1. Los centros de tatuaje y perforación se definen como los establecimientos dedicados a la aplicación de pigmentación en la piel de manera temporal o permanente, así como la perforación en diferentes partes del cuerpo. Se exceptúa de lo anterior, los casos señalados en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

La aplicación de tatuajes o perforaciones con fines estéticos, solo se podrá efectuar en lugares debidamente establecidos y autorizados previamente por la autoridad sanitaria y deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias y demás normas que al efecto se emitan. Queda estrictamente prohibido la aplicación de tatuajes o perforaciones de manera ambulante o en lugares no autorizados.

Artículo 226 Bis 2. Para la instalación de los establecimientos donde se apliquen tatuajes y realicen perforaciones, deberá efectuarse la solicitud correspondiente ante la autoridad sanitaria, adjuntando la siguiente documentación: Formato de carta-consentimiento bajo información, en donde se describa los riesgos que con motivo de los tatuajes se pueden presentar, formato de aviso al público en donde se les informa a los usuarios de la descripción del material a utilizar y que el tatuaje es indeleble e irreversible; que no se puede aplicar a menores de 18 años y que representa un riesgo para la salud.

Artículo 226 Bis 3.- La realización de las perforaciones y tatuajes no deberá efectuarse a personas menores de edad, a personas con acné moderado o grave; a quienes sean alérgicos al níquel o a la bisutería; a diabéticos; a quienes padezcan enfermedades hemolíticas; a inmunodeprimidos, epilépticos y a toda persona enferma que sea susceptible a complicarse por esta causa, además deberán comprobar el contenido del material y observar las normas básicas de higiene.

CAPITULO XIX

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA

Artículo 240.- Con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieran contraído dicha enfermedad; los ayuntamientos deberán implementar, administrar y operar cualquiera de los siguientes establecimientos:

I. Centros antirrábicos de adscripción municipal, que proporcionen servicios a la comunidad orientados a la prevención y control de la rabia, en perros y gatos, con actividades de captura y donación voluntaria, observación, vacunación antirrábica, toma de muestras en animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; en la población, en algunos casos el primer contacto con las personas agredidas para su atención en unidades de salud;

II. Centro de control canino de adscripción municipal que lleve a cabo actividades como son enunciativamente, el de atender quejas para retirar de la vía pública animales de compañía que causen molestias; reciba para su sacrificio o donación animales no deseados por sus dueños; ofrezca consulta veterinaria en perros y gatos y la esterilización de hembras y machos, en localidades donde la rabia representa un problema y lleve a cabo las actividades de centro antirrábico;

III. Centro de acopio canino de adscripción municipal, destinado a mantener confinados para su sacrificio humanitario, aquellos perros y gatos retirados de la vía pública o entregados en forma voluntaria por sus propietarios, en localidades en que la rabia sea o no enzoótica; y

IV. Centro de aseguramiento canino, en el que se realicen acciones para retirar justificadamente de la vía pública, a perros y gatos que representan un problema de salud pública en ese lugar; atendiendo las quejas de la población que lo solicite, para asegurar a perros y gatos que representen una molestia; recibir en donación animales no deseados; promueva su adopción o por motivos de interés público los sacrifique y en lugares donde haya rabia, aplique acciones como son, vacunación antirrábica canina, observación de agresores y el envío de muestras a laboratorio.

La autoridad sanitaria deberá publicar la ubicación de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 241.- En los establecimientos mencionados en el artículo anterior se llevarán a cabo las siguientes funciones:

I. Observar clínicamente a los animales capturados por un lapso de 48 horas;

II. Observar clínicamente a los animales agresores por un lapso de 10 días;

III. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en las fracciones anteriores; así como también, de aquellos que para tal fin son llevados voluntariamente por sus propietarios;

IV. Tomar y enviar muestras para obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;

V. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno; y

VI. El sacrificio humanitario de los animales, que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 242.- Los propietarios o poseedores de los perros y gatos a que se refieren los artículos anteriores estarán obligados a:

I. Vacunarlos ante las autoridades sanitarias o servicios particulares, quienes estarán obligados a proporcionar la placa correspondiente;

II. Reclamar los perros o gatos dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir de su captura.

II. Colocar en sus mascotas, placas apropiadas de identificación visible que contenga el nombre del propietario o poseedor y el domicilio.

Los propietarios o poseedores de perros, están obligados a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 292 de esta Ley, en caso de reincidir por tres ocasiones, los animales quedarán a disposición de los centros mencionados en el artículo 240 de esta Ley, para ser dados en donación o ser sacrificados humanitariamente.

Cuando los animales a que se refiere este artículo ingresen a los establecimientos mencionados en el artículo 240 de esta Ley, sus propietarios o poseedores deberán cubrir los costos de vacunación y alimentación que generen dichos animales durante su estancia en los mismos.

Artículo 243 Bis.- El personal que labore en los establecimientos contemplados en el artículo 240 de esta Ley, podrá realizar la captura de animales que se encuentren en la vía pública, sin dueño o poseedor aparente o que no porten algún elemento que permita reconocerlo, o aquellos que representen un peligro para la salud e integridad de las personas, a efectos de depositarlos en el lugar específico que se designe, hasta en tanto se determina su destino final.

TÍTULO DECIMOQUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 278.- "....."

I a IX. "....."

X. La prohibición de actos de uso de cualquier artículo o producto que la autoridad sanitaria determine;

XI. La revisión periódica de vulcanizadoras y sitios de recolección y almacenamiento de objetos inservibles metálicos o de material plástico (cacharros) que sirven como criaderos para la proliferación de insectos transmisores de enfermedades y animales ponzoñosos, recomendando fumigaciones periódicas y regulares por cuenta del dueño del establecimiento, además de la limpieza respectiva y el resguardo bajo techo de dicho material; y

XII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 292.- Se sancionará con multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 90, 96, 110, 111, 112, 121 Bis, 121 Bis 1, 121 Bis 2, 121 Bis 3, 124, 164, 165, 169, 171, 172, 173, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 207, 242, 247, 261 y 262 de esta Ley.

La violación a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 153, se sancionará con multa de 3 hasta 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de la infracción; pero la autoridad sancionadora, podrá conmutar la multa por una y hasta diez horas de terapia de rehabilitación en las instalaciones de salud pública del Estado, cuyo acreditamiento se realizará en los términos reglamentarios.

Artículo 293.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 102, 114, 120, 177, 184, 212, 224, 236, 270 y 285 de esta Ley.

Artículo 294.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 87, 88 segundo párrafo, 89 y 103, de esta Ley.

Artículo. 295.- Las infracciones a esta Ley no señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 291 de esta ley.

Artículo 296 Bis.- A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas,

medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con inminente peligro para la salud, se le aplicará multa equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor.

Artículo 296 Bis 1.- Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 162 Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado o medicamentos caducos, que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá multa de cuatro a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. Sin perjuicio de las penas a que fuera acreedor conforme a otras disposiciones legales, para lo cual en su caso, la autoridad sanitaria dará vista al Ministerio Público respectivo.

Artículo 296 Bis 2.- Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, serán sancionados con multa de hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Sin perjuicio de las penas a que fuera acreedor conforme a otras disposiciones legales, para lo cual en su caso, la autoridad sanitaria dará vista al Ministerio Público respectivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

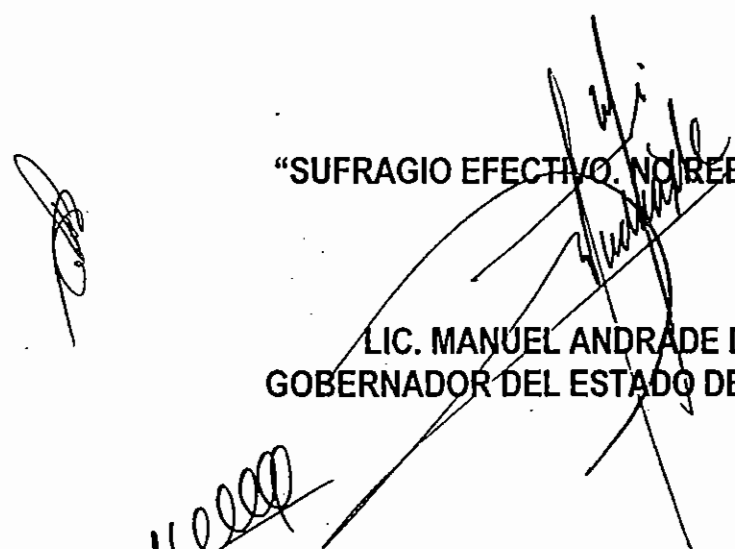
Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado en uso de sus facultades, dentro del plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir o en su caso reformar las disposiciones reglamentarias de la Ley de Salud del Estado o las que sean necesarias para ajustarlas al presente Decreto.

Artículo Cuarto.- De igual manera el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos deberán dar inicio a las acciones que con motivo de las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, se derivan del mismo, en un plazo no mayor a ciento veinte días, a partir de su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES; PRESIDENTE; DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.


"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.